

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
Abogado Especialista

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA
E.S.D.

Referencia: Expediente No. 2017-035

Demandante: ANA CARLINA LINARES BEJARANO.

Demandado: HDOS DE PABLO ABSALON LINARES Y OTROS.

En consideración al pronunciamiento del juzgado, que mantiene las agencias en derecho que tasó en primera instancia, no puede ser de recibo del suscrito, que el señor Juez de una interpretación exegética al artículo 366 del C.G.P., en cuanto a que la tasación de costas parte del valor estimado de la cuantía de las pretensiones de la demanda, ya que ello constituye un agravio económico a la parte demandada, cuando dentro de un debate judicial demostró que no todo lo pretendido por la actora era lo que legamente le correspondía.

Y es tan lesivo y se pierde la igualdad, al tomarse en el proceso como base de tasación de las agencias en derecho el valor de unas pretensiones cuando fue vencida la parte demandante en cuanto a lo solicitado en un valor cercano al **sesenta por ciento (60%)** de sus aspiraciones.

Señor Juez, si la parte demandante hubiera establecido como pretensiones quinientos millones de pesos (\$500.000.000), y de ellas solo se les hubiese concedido el 25% de sus aspiraciones, entonces está en la obligación el señor Juez de tasar las agencias sobre los quinientos millones de pesos (\$500.000.000)? o su deber acaso no es tasarlas sobre lo obtenido?

Los principios de equidad e igualdad en la ley procesal no pueden omitirse so pretexto de acudirse exegéticamente al texto de una norma, que s en mi criterio, lo que usted ha argumentado en la providencia impugnada.

En los anteriores términos ampliado mi recurso de alzada, para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

DERECHO

Artículo 322 del C.G.P.

De usted, cordialmente,



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

C. C. # 19.382.049 de Bogotá

T.P. # 35.085 del C. S. de la J.

K.M.